Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500334001**

20165500334001

Bogotá, **17/05/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.
CARRERA 88 No. 17B - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12705** de **05/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 2 7 0 5 **DE** 0 5 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, contra la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 229353 del 24 de octubre de 2012, impuesto al vehículo de placas TDZ-576.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 23028 del 16 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, notificada el 19 de enero de 2015, por la presunta violación del literal d , articulo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir " *permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".*

El 02 de febrero de 2015, mediante radicado No. 2015-560-007029-2, la apoderada de la empresa investigada presentó sus argumentos de defensa contra la Resolución antes mencionada.

Mediante Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A con multa de 5.85 SMMLV, acto administrativo notificado el 23 de abril de 2015.

Mediante radicado No 2015-560-033179-2 el 07 de mayo de 2015, la COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015.

Que mediante Resolución No. 8629 del 22 de marzo de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO*: La Superintendencia de Puertos y Transporte debió emitir el acto administrativo correspondiente que decidiera la práctica de pruebas solicitadas oportunamente por la sociedad sancionada tanto en la contestación a la resolución de apertura, como en el recurso de reposición*

y en subsidio el de apelación interpuesto. Solicitudes de prueba relacionadas con el testimonio del patrullero que suscribió el informe de infracciones, el testimonio al conductor del vehículo de placas TDZ-576 y el oficio al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con el fin de que emitiera el certificado de calibración de la Báscula Calarcá, pruebas que son conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación y que la entidad se abstuvo de su decreto.

Es importante resaltar que la sociedad sancionada entregó a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES en la contestación a la resolución No 23028 del 16 de diciembre de 2014, los siguientes documentos:
1. Copia del manifiesto de carga No. 9906303 del 24 de octubre de 2012, expedido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA.
2. Copia de la remesa terrestre de carga No. 69208, emitida el 24 de octubre de 2012 por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.
3. Copia del tiquete de báscula No. 261702 del 24 de octubre de 2012 expedido por la TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA.
Las anteriores pruebas junto con otros documentos, fueron aportados a los descargos de la resolución de apertura No. 23028 del 16 de diciembre de 2014, con el fin de demostrar la total ausencia de responsabilidad por parte de la empresa transportadora, por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE n se pronunció, ni tampoco valoró ningún medio de prueba aportado por la sancionada.

2. NUEVAMENTE ATIPICIDAD DE LA ACCION PORLA CUAL SE INVESTIGA Y AHORA SE SANCIONA A LA EMPRESA COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A: *Dicho peso fue respetado por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA., como lo muestra la copia del tiquete de báscula No. 0261702 expedido el 24 de octubre de 2012 por la TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA, documento que fue aportado en la contestación a la resolución No. 23028 del 16 de diciembre de 2011 y no fue tenido en cuenta por la Superintendencia de Puertos y Transporte aun cuando este documento demuestra claramente que el vehículo salió del punto de origen con el peso permitido por la norma, conservándolo durante todo el trayecto como se verá más adelante.*
Por lo anterior, con el objeto de demostrar que para le fecha de ocurrencia del presunto sobre peso el vehículo de placas TDZ-576, no cargo con sobrepeso, nuevamente se aporta como prueba a este recurso copia del tiquete de báscula No. 261702 expedido el 24 de octubre de 2012 por la TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA, documento que señala claramente que el vehículo de placas TDZ-576, reportó un peso neto total de la carga de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE KILOGRAMOS (27.520 Kg) y un peso vacío del camión de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE KILOGRAMOS (13.320 Kg), indicando un peso bruto total de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS (40.840 Kg), peso que se encuentra dentro de los límites establecidos para la configuración 2S3 según la resolución No. 1782 de 2009.

3. FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INCIA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA NIT 830144803 - 7

a) Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que si bien es cierto para aducir una falsa motivación por parte de la empresa transportadora, ésta debe tener pruebas suficientes con las cuales se indique que la entidad administrativa ha incurrido en esta conducta. Así entonces, se puede observar que la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA., en la contestación al pliego de cargos, claramente estableció las pruebas sobre las cuales fundamenta su argumento de falsa motivación y en ese orden de ideas las pruebas que se aportaron y se solicitaron en el proceso de manera preliminar por parte de la entidad, son parte del mismo y sirven para su propósito, sin importar la parte quien la aporto.
Se reitera que la administración no cuenta con prueba idónea para responsabilizar a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA., ya que no existe dentro del investigativo tiquete de báscula que cumpla con los requisitos de ley, para ser tenido como prueba siquiera sumaria de la infracción, toda vez que el tiquete de Bascula No. 1164 NO ESTA FIRMADO, por la persona que lo suscribe o el responsable de tal información.

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO*: Aplicación del principio de presunción de inocencia.*

5. TODA PRESUNCION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO*: Tanto el informe de tránsito como el tiquete de báscula tienen el carácter de actos administrativos por ser expedidos en virtud o ejercicio de una función pública, son documentos públicos según los cuales se establecen presunciones ("iuris tantum') que admiten prueba en contrario, por tal razón se demostrará que las pruebas tomadas en ejercicio de la función sancionadora no cumplen con las normas que regulan su expedición y por tal razón deviene su ilegalidad.*

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, contra la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta que La bascula ESTACIÓN DE PESAJE BÁSCULA CALARCÁ, no cuenta con un sello o con un documento público que garantice que esta estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada en los términos del Decreto 2269 de 1993, es preciso indicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene el deber legal de determinar si la báscula mencionada cumple con lo establecido en mencionado Decreto para la fecha de imposición del IUIT, ya que la misma al acusar debe sustentar de manera idónea, la legalidad de las faltas conforme a las exigencias del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo: 1. Certificado de aprobación del modelo o del prototipo de la báscula camionera.

2. Certificado de Calibración de la Báscula. 3. Certificado de visita y supervisión expedido por la Superintendencia de Industria y comercio.4. Certificado de conformidad expedido por una autoridad competente, en caso de que ello corresponda.

***6. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**: Es importante aclarar que la entidad es conocedora del principio de imparcialidad, pero en la Resolución No. 23028 del 16 de diciembre de 2014, se rompió con el principio citado, ya que si bien es cierto la entidad debe tener como prueba unos elementos básicos para poder iniciar una investigación respectiva, no menos es cierto que la entidad administrativa siendo 'juez y parte" como bien lo conoce,, debe abstenerse de realizar juicios de valor hasta tanto tenga el compendio de pruebas suficientes para emitir un concepto final sobre los mismos, ya que el fin primordial de iniciar una investigación administrativa no es solo cumplir con un trámite dentro del procedimiento normado para llegar de manera inexorable a una sanción, sino de darle la oportunidad a la entidad administrativa de defenderse con las pruebas que a bien tenga oportuno allegar."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación y para tal efecto entrará a resolver:

DEBIDO PROCESO:

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

ATIPICIDAD DE LA ACCION

Frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C S.A es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto""[1]

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C S.A., sí se encuentra tipificada; el literal D del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que: "

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

...

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga (...)"

Así mismo, el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 proferidas por el Ministerio de Transportes dice que el peso máximo para los tracto-camiones con semirremolque designados como 2S3 será de 40.500 kg con una tolerancia de medición de 1.013 kg.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C S.A., en la medida que incumplió el deber de no transportar una carga con peso superior al máximo permitido por el ordenamiento jurídico colombiano.

FALSA MOTIVACION:

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

IN DUBIO PRO REO

La investigada no sustento porque sintió violado su derecho y se limitó a citar jurisprudencia, encontrando este despacho que si bien en el derecho penal la carga de la prueba queda a merced del ente investigador, en el derecho administrativo la carga de la prueba es dinámica y mas en este caso donde el Informe Único de Infracción IUIT es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad teniendo en cuenta el tenor de los artículos 244 del Código General del Proceso que disponen lo siguiente "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*" Actuación anterior, que no realizó el recurrente para desvirtuar la presunción de autenticidad de la cual goza este tipo de documentos antes mencionados.

SOBRE LAS PRUEBAS

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Por lo anterior, *"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema. "* [2] De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del

[2] PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente." [3]

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste »; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal.

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), derogado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"***Articulo 2.2.1.7.3.*** *Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. "*

De lo anterior es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehiculó y expidió el respectivo manifiesto de carga.

[3] Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, contra la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015.

DESCALIBRACION DE LA BÁSCULA:

Este Despacho se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología".* Por lo anterior, se anexa al expediente el certificado de calibración No: 0120 ZS DE ESTACION DE PESAJE CALARCA - QUINDIO de fecha 05 DE FEBRERO DE 2012, donde se demuestra que no existía descalibración de la báscula para el día de la comisión de los hechos.

Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la descalibración de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones.

FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El hecho de iniciar una investigación administrativa con evidencia suficiente y hacerlo saber al investigado es un acto que se consideraría como garante del debido proceso porque la administración siempre se pronunció respecto a la presunta violación a la norma y nunca asevero antes de tomar una decisión lo contrario.

SANCIÒN

Ahora bien, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 229353 del 24 de octubre de 2012, del vehículo con placas TDZ-576, vincula a la empresa COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, fue impuesta por tener un peso bruto de 41630, una sobre carga de 117 kg, con un peso límite de 40.500 kg y una de tolerancia de 1.013 kg.

En cuanto a la sanción impuesta por la primera instancia, hay que tener en cuenta el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En el derecho administrativo sancionador, al momento de imponer una multa como sanción, se debe tener en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad, así como los atenuantes que puedan estar presentes en la conducta que se sanciona.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la administración debe desarrollar en forma razonable y proporcionada su facultad sancionatoria, teniendo en cuenta la finalidad de la misma, es decir que las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas por los vigilados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de atenuación para la imposición de la sanción, y el memorando No. 20168000006083 del 18 de enero de 2016, esta se modificará, para que en su lugar y siendo concordante con el mencionado memorando, se impone la multa de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. ($2.833.500).

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos este despacho determina que se modifica la Resolución 5354 del 09 de abril de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, contra la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"SANCIONAR a la Empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7, con multa consistente en cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos ($ 2.833.500), *por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa"*

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 5354 del 09 de abril de 2015, modificada por esta resolución y correspondiente a cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos ($ 2.833.500), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal de la Empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA COMERCIAL DE CARGA CCC S.A., identificada con NIT No. 830.144.803-7 o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en la carrera 88 No. 17 B- 40 de la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA y a su apoderada especial Doctora WENDY ANDREA MONTENEGRO TAMAYO EN la calle 13 No. 69B-18 de la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA o de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

17705 05 MAY 2016

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: John Jairo Barrera B. – Oficina Jurídica

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500303841**

20165500303841

Bogotá, 05/05/2016

Señor
Apoderado
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.
CALLE 13 No. 69B - 18
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12705 de 05/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 20163000053963\CITAT 12701.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500305011**

20165500305011

Bogotá, 05/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.
CARRERA 88 No. 17B - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12705 de 05/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12527.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 12 días del mes de Mayo de 2016, siendo las 4:17 se notificó personalmente el (la) señor(a) Nidia Liliana Ariza identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.206.313 expedida en Bogotá en calidad de Apoderada de Coordinadora Comercial de Carga CCC S.A. identificado(a) con NIT No. 830.144.803-7 del contenido de la(s) Resolución(es)No(s) 12705 de fecha 05-May-2016 por medio de la(s) cual(es) Resuelve recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Leyenda R.

NOMBRE Liliana Ariza
C.C.No. 1014206313 Bta
Dirección: Calle 13 # 69B-18.
Teléfono: 3183061285.
FIRMA: [signature]
NOTIFICADO

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Atn. Dr. VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO DE NOTIFICACIONES
E. S. D.

CESAR JAVIER ORJUELA AVELLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 79.785.008 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal de **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A.,** Sociedad Comercial, con domicilio principal en Bogotá D.C, legalmente constituida según Certificado anexo expedido por la Cámara de Comercio, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NIDIA LILIANA ARIZA CASTRO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.206.313 de Bogotà, Abogada en ejercicio, con T.P. No. **238046** del C.S.J., para que en nombre y representación de **COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A.** se notifique de la Resolución No. 12705 de 05/05/2016, por la cual se RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN dentro de investigación administrativa.

Mi apoderada tiene las facultades del Artículo 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, retirar Títulos Judiciales, transigir, conciliar, desistir, renunciar, notificarse, solicitar copias, pedir y aportar pruebas, convocar de manera adicional a otras personas naturales y/o jurídicas de índole articular o público, nombrar abogado suplente y/o dependientes judiciales, llamar en garantía, interponer nulidades, objeciones y/o peticiones, cobrar, sustituir y reasumir el presente Poder.

Atentamente,

CESAR JAVIER ORJUELA AVELLA
C.C. No. 79.785.008 de Bogotà
Representante Legal.

ACEPTO:

NIDIA LILIANA ARIZA CASTRO
C.C. No. 1.014.206.313 de Bogotà
T. P. No. 238046 del C. S. De la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 64

Ante la Notaría 64 del Círculo de Bogotá

Compareció Cesar Javier Orjuela Avella

con la C.C. No. 79781008 Bogotá

... que ... en el ... de este es cierto.

El Declarante ______

Bogotá D.C., 12 MAY 2015

El Notario, ______

CERVELEÓN RODRÍGUEZ HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Cerveleón Rodríguez Herrera Notario 64 BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Cerveleón Rodríguez Herrera

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CODIGO DE VERIFICACION: 0495394602834B

27 DE ABRIL DE 2016 HORA 12:39:34

R049539460 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC SA
N.I.T. : 830144803-7 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01398613 DEL 27 DE JULIO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 69B-18
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@cccargas.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 13 NO. 69B-18
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : c.orjuela@cccargas.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003151 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00945036 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C C C LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005242 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00977108 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C C C LTDA POR EL DE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC LTDA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004381 DE NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01155736 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC LTDA POR EL DE: COORDINADORA

idez de Constanza del Pilar - Puentes Trujillo

COMERCIAL DE CARGAS CCC SA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.381 DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1155736 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE: COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0005242	2004/12/04	NOTARIA 53	2005/02/16	00977108
0001990	2005/05/20	NOTARIA 53	2005/10/26	01018167
0000697	2007/01/25	NOTARIA 19	2007/02/06	01107359
0000697	2007/01/25	NOTARIA 19	2007/02/06	01107360
0001807	2007/02/20	NOTARIA 19	2007/02/26	01112176
0001807	2007/02/20	NOTARIA 19	2007/02/26	01112177
0001807	2007/02/20	NOTARIA 19	2007/02/26	01112190
0004381	2007/08/31	NOTARIA 76	2007/09/05	01155736

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE JULIO DE 2054 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE TODO TIPO DE CARGA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, BAJO LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE MASIVO, SEMIMASIVO Y PAQUETEO BIEN SEA EN MEDIOS DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DE SUS ADMINISTRADOS, VINCULADOS, AFILIADOS O DE TERCEROS SUBCONTRATADOS, PARA MOVILIZAR CARGA CONVENCIONAL, CONTENEDORIZADA, REFRIGERADA, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADA, GRANELES LIQUIDOS Y SOLIDOS, HIDROCARBUROS Y DERIVADOS DEL PETROLEO EN GENERAL YA SEA VIA TERRESTRE, FERROVIARIA, AEREA, MARITIMA O FLUVIAL. PARAGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A. ADMINISTRACION DE PARQUE AUTOMOTOR Y FLOTA VEHICULAR DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO. B. FORMAR CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES Y CUALQUIER OTRO MEDIO ASOCIATIVO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN TODA CLASE DE PROCESOS LICITATORIOS EN ENTIDADES PRIVADAS Y PUBLICAS; C. ADQUIRIR Y/U OBTENER CONCESIONES, ADMINISTRARLAS, ENAJENARLAS Y CONVENIR LA EXPLOTACION DE LAS MISMAS; D. PRESTACION DEL SERVIDO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; E. PRESTACION DEL SERVICIO DE OPERADOR LOGISTICO NACIONAL E INTERNACIONAL. F. PRESTACION DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ALQUILER DE GRUAS ,; CONTENEDORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS EN GENERAL NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; G. PROMOCION, ESTUDIO, CONSULTORIA, DISEÑO Y GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS DE TRANSPORTE EN GENERAL; H. REGISTRAR MARCAS Y PATENTES DE INVERSION, MODELOS O DISEÑOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y CONVENIOS DE ASISTENCIA O COLABORACION NACIONALES Y EXTRANJERAS; I. PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO, CABOTAJE Y CONTINUACION DE VIAJE NACIONAL E INTERNACIONAL; J. REALIZAR EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACIONES OPERACIONES DE LOGISTICA, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE CARGAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL; K. IMPORTACION, EXPORTACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION Y II COMERCIALIZACION DE BIENES MUEBLES,

VEHICULOS, REPUESTOS, EQUIPOS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION; L. COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACION DE GASOLINA, COMBUSTIBLES ,, LUBRICANTES, INSUMOS, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS; M. REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, LLEVAR LA REPRESENTACION COMERCIAL Y/O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE; N .. COMPRA, VENTA, PERMUTA DE TERRENOS, LOTES, CASAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE INMUEBLES; O. PODRA AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; P. AFILIAR Y VINCULAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL; Q. PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR Y EXPLOTAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES, YA SEAN ESTOS ULTIMOS URBANOS O RURALES, I HIPOTECARIOS O DARLOS EN PRENDA SEGUN EL CASO, O GRAVADOS EN CUALQUIER OTRA FORMA; R. ADQUIRIR, EXPLOTAR Y ENAJENAR ACCIONES, DERECHOS, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, GIRAR, CREAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES TALES COMO BONOS, LETRAS DE CAMBIO, CEDULAS, PAGARES, ETC., (FACTORING), PUDIENDO DESCONTAR TODA CLASE DE TITULO VALORES Y CELEBRAR EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON TITULOS DE CREDITO CIVILES Y COMERCIALES QUE RECLAMEN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. S. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, LEASING, FIDUCIAS Y COMPAÑIAS DE SEGUROS; T. ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y FINANCIAR SOCIEDADES Y EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLEMENTARLOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS, ESTABLECER AGENCIAS COMERCIALES COMPLEMENTARIAS, DAR Y RECIBIR DINERO U OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO, CON O SIN INTERES, CON GARANTIAS REALES, PRENDARIAS O DOCUMENTALES; U. PODRA SUSCRIBIR PRESTAMOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, GIRAR, AVALAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO INSTRUMENTOS NEGOCIABLES U OTROS TITULOS VALORES Y EN GENERAL REALIZAR EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS O DEL EXTERIOR, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ATRAS EXPRESADO, O CONTRIBUYAN A SU DESARROLLO. (PARAGRAFO SEGUNDO. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA).

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $20,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $20,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : $20,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01939897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ORJUELA ORJUELA JOSE CARLOS VIRGILIO	C.C. 000000002914267
SEGUNDO RENGLON	
ORJUELA AVELLA CARLOS DAVID	C.C. 000000079537768
TERCER RENGLON	
LIZARAZO BURGOS PEDRO ERNESTO	C.C. 000000019189121
CUARTO RENGLON	
TORRES CASTRO DIEGO ALCIDES	C.C. 000001032381211
QUINTO RENGLON	
TORRES CESPEDES ALCIDES	C.C. 000000003219692

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01939897 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LINDARTE RIVERA ALFONSO	C.C. 000000019180428
SEGUNDO RENGLON	
ORJUELA AVELLA ANA CRISTINA	C.C. 000000052094967
TERCER RENGLON	
LIZARAZO MALAMBO WILLIAM HARLEY	C.C. 000000080133029
CUARTO RENGLON	
TORRES CASTRO ANGELA PATRICIA	C.C. 000000053071157
QUINTO RENGLON	
CASTRO HERRERA MARIA OLINDA	C.C. 000000021046594

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA REPRESENTANTE LEGAL. TENDRA UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004381 DE NOTARIA 76 DE BOGOTA D.C. DEL 31 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01155736 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION

GERENTE

ORJUELA AVELLA CESAR JAVIER C.C. 000000079785008

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

ORJUELA ORJUELA JOSE CARLOS VIRGILIO C.C. 000000002914267

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE EJERCERA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTE CUANDO FUERE EL CASO; 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3. REALIZAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD .; 4. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECION A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3. ANTERIOR; 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACION O REMOCION NO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 6. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7. CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 8. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR Y; 9. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO. EL GERENTE REQUERIRA LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUANDO QUE IMPLIQUE EL ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SU CUANTIA SEA SUPERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE IMPLIQUE EL ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUANDO SU CUANTIA SE SUPERIOR A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3454 DE LA NOTARIA SESENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C., DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00020619 DEL LIBRO V, COMPARECIO CESAR JAVIER ORJUELA AVELLA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.785.008 DE BOGOTÁ D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROL INGRID CARDOZO ISAZA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.220.015 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 93.435 DEL CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS C.C.C. S.A. CELEBRE Y EJECUTE LOS ACTOS Y/O CONTRATOS SIGUIENTES: PRIMERO: PARA QUE ACCIONE O INTERPONGA Y REPRESENTE AL PODERDANTE Y ASUMA LA DEFENSA DEL MISMO EN TODO ACTO, DEMANDA, PROCESO, EXPEDIENTE Y/O ACTUACIÓN PREJUDICIAL, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA DE TODA NATURALEZA, YA SEA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL, ADMINISTRATIVA, ADUANERA, TRIBUTARIA, FAMILIA, SEGUROS, ACCIONES CONSTITUCIONALES (ACCIÓN DE TUTELA, ACCIÓN POPULAR) ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD PRIVADA Y/O PÚBLICA A NIVEL NACIONAL, GUBERNAMENTAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, O DISTRITAL, EN EL ÁMBITO NACIONAL O INTERNACIONAL; RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DEL PODERDANTE Y DEMÁS CONTROVERSIAS Y/O LITIGIOS QUE SE PRESENTEN A FAVOR Y/O EN CONTRA DEL PODERDANTE. SEGUNDO: PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA EN TODA CLASE DE JUICIOS O DILIGENCIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, O COMO COADYUVANTE DE CUALESQUIERA DE LAS PARTES YA SEA PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN JUICIOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS RESPECTIVAS, PUDIENDO REALIZAR PETICIONES A AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN; ASÍ MISMO PODRÁ RECIBIR, CONCILIAR, TRANSAR Y DESISTIR, QUEDANDO AUTORIZADO PARA CONFERIR PODERES ESPECIALES CON AMPLIAS FACULTADES A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL PODERDANTE EN CUALESQUIERA INSTANCIA Y/O PARA SUSTITUIR EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE PODER. TERCERO: PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE PUEDA NOTIFICARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECISIONES JUDICIALES Y DE CUALQUIER TEMA DE INTERÉS DE LA EMPRESA, ASÍ MISMO PARA CONCILIAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR, CONTESTAR REQUERIMIENTOS ADUANEROS DE CUALQUIER ÍNDOLE, CONTESTAR PLIEGOS DE CARGOS, CONTESTAR APERTURAS DE INVESTIGACIÓN, AGOTAR VÍA GUBERNATIVA EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, PRESENTAR, INICIAR Y GESTIONAR TODO TIPO DE DEMANDAS Y DARLAS POR TERMINADAS; AL IGUAL QUE DAR CONTESTACIÓN A TODO TIPO DE DEMANDAS PARA CUAL PUEDE PROPONER EXCEPCIONES Y RECURSOS QUE CREA CONVENIENTE; PODRÁ INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SOLICITAR COPIAS, PEDIR Y APORTAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA, DENUNCIAR EL PLEITO, INTERPONER NULIDADES E INCIDENTES EN CONTRA DE PERSONAS NATURAL O JURÍDICA, SEAN O NO COMPATIBLES CON LOS INTERESES QUE REPRESENTA. CUARTO: PARA SOLICITAR, RETIRAR O AUTORIZAR EL RETIRO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD Y/O TENENCIA Y/O ADMINISTRACIÓN DEL PODERDANTE QUE SE ENCUENTREN EN PATIOS Y/O BAJO CUSTODIA DE LAS AUTORIDADES POR LOS CUALES ESTÉN RETENIDOS, DECOMISADOS, APREHENDIDOS O SECUESTRADOS. QUINTO: Y EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, YA QUE LAS ESTIPULACIONES DEL PRESENTE PODER NO SON TAXATIVAS SINO SIMPLEMENTE ENUMERATIVAS DE LAS AMPLIAS FACULTADES CONFERIDAS AL MISMO. SEXTO: EL PRESENTE MANDATO SERÁ POR TÉRMINO INDEFINIDO QUEDANDO ENTENDIDO QUE PODRÁ DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO DE MUTUO Y COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, O POR REVOCATORIA EXPRESA DEL PODERDANTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01939899 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	

CASTRO MATEUS HERNANDO C.C. 000000019395028

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01799257 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 01840 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S A
MATRICULA NO : 01470980 DE 19 DE ABRIL DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE JULIO DE 2004
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 25 DE ABRIL DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

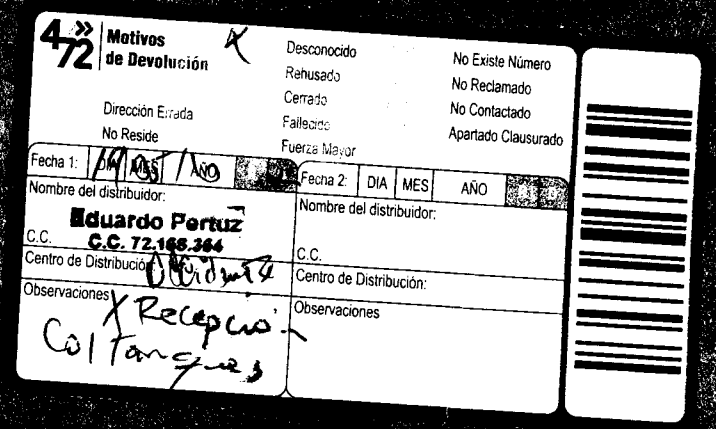

Representante Legal y/o Apoderado

COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS CCC S.A.

CARRERA 88 No. 17B - 40

BOGOTA - D.C.